



Resolución de Gerencia General



N° : 218-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 28 de Diciembre del 2018

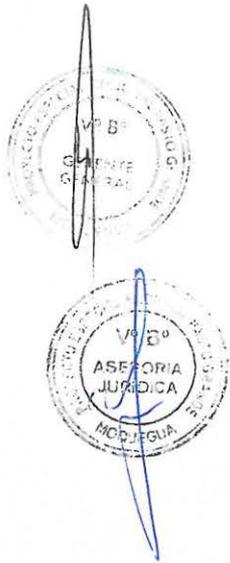
VISTO:

i) la solicitud de conciliación presentada por el contratista Consorcio HC&ASOCIADOS INCISA el 06/12/2018 en relación a la resolución del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. por incumplimiento de obligaciones contractuales y legales del contratista dispuesta mediante Resolución de Gerencia General (RGG) N° 190-2018-GG-PERPG/GR.MOQ. del 29/11/2018, pago de resarcimiento de daños y perjuicios y otros, solicitud de conciliación adjunta a la Invitación para Conciliar emitida por el Centro de Conciliación "Manrique" de la ciudad de Moquegua y recepcionada en la Entidad el 10/12/2018, ii) el Informe N° 067-2018-GMDH/OAJ/PERPG/GRM, iii) el Informe Legal N° 299-2018-OAJ/PERPG, iv) el Acuerdo de Consejo Directivo del PERPG adoptado en su Sesión Ordinaria del 27/12/2018, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, y por D. S. N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a la estructura orgánica de éste último por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, y a través de la R.E.R N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande, siendo que en virtud de lo dispuesto en el Art. 110° del vigente R.O.F. del Gobierno Regional Moquegua aprobado por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GRM, goza de autonomía económica y administrativa, dentro del Pliego del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, mediante invitación para conciliar emitida por el Centro de Conciliación "Manrique" de la ciudad de Moquegua y notificada al PERPG el 10/11/2018, se cita a la Entidad a participar, con el contratista consorcio HC&ASOCIADOS INCISA (en adelante, "el contratista"), de la audiencia de conciliación a realizarse en instalaciones del referido Centro de Conciliación, en relación al conflicto de intereses referido a la Resolución de Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales y legales dispuesta mediante RGG N° 190-2018-GG-PERPG/GR.MOQ., pago de resarcimiento de daños y perjuicios y otros, adjuntándose a la referida invitación para conciliar la solicitud de conciliación presentada por el contratista el 06/12/2018, solicitud en la que se identifican como pretensiones conciliatorias del referido contratista a las siguientes: i) se deje sin efecto la Resolución de Gerencia General N° 190-2018-GG-PERPG/GR.MOQ. del 29/11/2018 sobre resolución del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. por incumplimiento de obligaciones contractuales y legales del contratista y disponiéndose asimismo comunicar al OSCE sobre tal resolución, ii) se reconozcan los trabajos adicionales realizados por el consorcio en la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental según otra norma fuera de los alcances del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., por un costo que supera los S/ 500,000.00, iii) se cancele el último pago del 10% del monto del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. a precios de 2012 (S/ 177,545.84), debidamente reajustados al 2018, iv) se reconozcan los daños y perjuicios ocasionados al consorcio por la falta grave de abandono del contrato y de traspaso de responsabilidades a un tercero alejado del marco contractual, y, v) otorgar el certificado de conformidad de servicios al consorcio, fundamentando la solicitud de conciliación planteada por el contratista, entre otras, en las siguientes consideraciones: a) es inaplicable y no resulta posible la resolución de contrato dispuesta al no haberse requerido la ejecución de las Cartas Fianzas mantenidas vigentes dentro del plazo de 15



días calendario establecido en el art. 1898° del Código Civil, amparando tal posición en el criterio asumido por el OSCE mediante Opinión N° 036-2014/DTN en la que se establece que "2.1.4. Por tanto, toda vez que la ejecución de las garantías otorgadas por el contratista es el mecanismo específico que protege a la Entidad frente al incumplimiento de la obligación de renovar tales garantías, y que es responsabilidad de la Entidad que esta ejecución sea oportuna, no resulta posible que la Entidad solicite la resolución del contrato ante el mencionado incumplimiento", b) el PERPG abandonó el Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. trasladándolo a un tercero (EGESUR) sin formalizar dicha participación, c) la no ejecución de las fianzas se explica por el consorcio cumplió sus obligaciones contractuales desde la firma del contrato en diciembre 2012 hasta marzo 2016 en que se entregó el tercer producto del servicio, y, d) pese al cumplimiento del consorcio del 98% del monto del contrato, se encuentra pendiente hasta la fecha, hace más de 4 años, la cancelación del 7° y último pago del contrato por el 10% del monto de éste (considera que sólo el 2% de dicho monto corresponde al EIA) ya que el PERPG condicionó la obtención de la certificación ambiental cumpliendo la norma R.M. N° 547-2013-MEM publicada el 19/12/2013 un año posterior a la firma del contrato en que se encontraba vigente el D.S. N° 019-2009-MINAM;

Que, los num. 52.1 y 52.2 del art. 52° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por D. Leg. N° 1017 y modificatorias¹ (en adelante, LCE), establecen que las controversias que surjan entre las partes sobre la resolución del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, que la conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia, y que para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a resolución de contrato, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento de la LCE; asimismo, en concordancia con los artículos precitados, el tercer párrafo del art. 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y modificatorias (en adelante, RLCE), establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución, y que vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida; a su vez, el art. 214° del precitado RLCE establece que cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia;

Que, teniendo en consideración los plazos previstos en los articulados citados precedentemente, la fecha en que se le comunicó al contratista la resolución del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. mediante Carta N° 0183-2018-GG-PERPG/GR.MOQ. (notificada notarialmente el 03/12/2018) y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación planteada por el contratista (06/12/2018), se corrobora que el contratista no ha consentido la Resolución del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. efectuada mediante RGG N° 190-2018-GG-PERPG/GR.MOQ. del 29/11/2018 al haber iniciado el procedimiento de conciliación dentro de los quince (15) días de comunicada la Resolución, no habiendo caducado, por tanto, el derecho del contratista a controvertir vía conciliación la resolución del contrato antes mencionado;

Que, mediante Informe Legal N° 299-2018-OAJ/PERPG se remitió y se ratificaron los fundamentos y consideraciones de la Opinión Legal contenida en el Informe N° 067-2018-GMDH/OAJ/PERPG/GRM, éste último Informe en el que luego de haberse efectuado el respectivo análisis de las pretensiones/fórmula de conciliación planteada por el contratista según solicitud de conciliación adjunta a invitación a conciliación notificada el 10/12/2018, de los fundamentos en los

¹ Norma aplicable por encontrarse ésta vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección del que derivó el Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 y modificatorias.

que ampara el contratista tal solicitud de conciliación, y teniendo en cuenta asimismo la posición y fundamentos acogidos por la Entidad en Cartas de la Gerencia General e Informes de su Oficina de Asesoría Jurídica, todos ellos de fechas anteriores y emitidos en relación a asuntos vinculados a una solicitud de reconocimiento de trabajos adicionales presentada por el contratista así como la factibilidad de suscripción de una Tercera Adenda al Memorandum de Entendimiento suscrito el 28.08.2012 entre EGESUR, el PERPG y el Gobierno Regional Moquegua (GRM)², se concluyó y/o dictaminó que, era factible acoger en parte, las pretensiones/fórmula de conciliación planteada por el contratista Consorcio HC&ASOCIADOS INCISA según solicitud de conciliación adjunta a invitación a conciliación notificada el 10/12/2018, proponiéndose la siguiente fórmula conciliatoria a ser planteada por el PERPG:



- a) El PERPG dejará sin efecto la RGG N° 190-2018-GG-PERPG/GR.MOQ. del 29/11/2018 sobre resolución del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. por incumplimiento de obligaciones contractuales y legales del contratista (no mantener vigentes y/o no renovar las Cartas Fianzas de Garantía de Fiel Cumplimiento y por Adelantos) y disponiéndose asimismo comunicar al OSCE sobre tal resolución, mediante la emisión de una RGG que declare la Nulidad de Oficio de la referida Resolución y en la que a su vez se declare la Resolución del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. por motivos de caso fortuito y/o de fuerza mayor que imposibilitan de manera definitiva la continuación del mismo, sin responsabilidad de ninguna de las partes, por hechos sobrevinientes a la suscripción del referido contrato;
- b) No se acogerán, en ningún extremo, las pretensiones del contratista, referidas a: i) reconocimiento de trabajos adicionales realizados por el consorcio en la elaboración del EIA según otra norma fuera de los alcances del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., por un costo que supera los S/ 500,000.00, ii) se cancele el último pago del 10% del monto del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. a precios de 2012 (S/ 177,545.84), debidamente reajustados al 2018, y, iii) se reconozcan los daños y perjuicios ocasionados al consorcio por la falta grave de abandono del contrato y de traspaso de responsabilidades a un tercero alejado del marco contractual.
- c) El contratista Consorcio HC & ASOCIADOS INCISA, asume la obligación de cancelar, mediante dos (02) Cheques de Gerencia Bancarios a girarse a nombre del PERPG, los importes de: i) S/ 53,263.75, correspondiente al saldo de adelanto por amortizar correspondiente al sétimo y último pago del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., y, ii) S/ 15,147.55, correspondiente al saldo por penalidad por mora del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., reconocido por el contratista y al que se obligó abonar al PERPG según Tercer Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 076-2014-CCMAN/MOQ. del 22/05/2014 recaída en el Exp. N° 013-11-2014-CCMAN/MOQ. del Centro de Conciliación "Manrique" de la ciudad de Moquegua, Cheques de Gerencia Bancarios a ser entregados por el contratista al representante legal del PERPG al momento de suscripción de la respectiva acta de conciliación con acuerdo total que se emita en el Exp. N° 311-12-2018-CCMAN/MOQ.
- d) El PERPG otorgará el Certificado de Conformidad de Servicios al contratista, única y exclusivamente por las prestaciones del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. distintas de la prestación que será materia de declaratoria de Resolución Parcial por motivos de caso fortuito y/o de fuerza mayor que imposibilitan de manera definitiva la continuación del contrato y sólo una vez que el contratista haya cumplido con cancelar a la Entidad los importes mencionados en el literal precedente.

Que, se ampara en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se detallan, la fórmula conciliatoria antes mencionada que se opinó, según Informe N° 067-2018-

² Cuyo objeto fue para unir esfuerzos para la ejecución del proyecto de Centrales Hidroeléctricas Moquegua 1 y 3, el cual forma parte del componente energético renovable de la segunda etapa del PERPG.

GMDH/OAJ/PERPG/GRM y ratificada según Informe Legal N° 299-2018-OAJ/PERPG, debe plantear la Entidad en relación a la conciliación iniciada por el contratista Consorcio HC&ASOCIADOS INCISA según solicitud de conciliación adjunta a invitación a conciliación notificada el 10/12/2018:



a.1) En relación a dejarse sin efecto la RGG N° 190-2018-GG-PERPG/GR.MOQ. del 29/11/2018 sobre resolución del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. por incumplimiento de obligaciones contractuales y legales del contratista (no mantener vigentes y/o no renovar las Cartas Fianzas de Garantía de Fiel Cumplimiento y por Adelantos) y disponiéndose asimismo comunicar al OSCE sobre tal resolución, mediante la emisión de una RGG que declare la Nulidad de Oficio de la referida Resolución:



- El contratista ha puesto de conocimiento en su solicitud de conciliación, sobre la existencia de la Opinión N° 036-2014/DTN emitida por el OSCE como organismo competente en materia de contrataciones del Estado, y en la que se establece como criterio de tal organismo el siguiente:

"2.1.3 Ahora bien, el artículo 164 del Reglamento establece los supuestos en los que la Entidad puede solicitar la ejecución de estas garantías; entre estos, "Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno." (El subrayado es agregado).

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido que el mecanismo específico que tiene la Entidad para proteger sus intereses en el supuesto que el contratista no cumpla con su obligación de renovar las garantías otorgadas antes de su vencimiento consiste en la solicitud de la ejecución de tales garantías a la empresa emisora de las mismas.

(...)

...debe indicarse que, conforme al artículo 1898 del Código Civil, la Entidad cuenta con un plazo de quince (15) días calendario, computados desde el vencimiento de la garantía, para solicitar su ejecución a la empresa que la emitió; en este sentido, ante el eventual incumplimiento del contratista de su obligación de renovar una garantía otorgada en favor de la Entidad, corresponde a esta adoptar las previsiones necesarias para solicitar su ejecución dentro del plazo indicado.

2.1.4 Por tanto, toda vez que la ejecución de las garantías otorgadas por el contratista es el mecanismo específico que protege a la Entidad frente al incumplimiento de la obligación de renovar tales garantías, y que es responsabilidad de la Entidad que esta ejecución sea oportuna, no resulta posible que la Entidad solicite la resolución del contrato ante el mencionado incumplimiento"

- La Tercera Disposición Complementaria Final del RLCE dispone expresamente que las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido en la opinión conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma.
- Dado el carácter vinculante del criterio asumido por el organismo competente en materia de contrataciones del Estado (OSCE) en su Opinión N° 036-2014/DTN, el PERPG se encuentra en la obligación legal de dar cumplimiento y/u observar de manera estricta el mismo, más aun

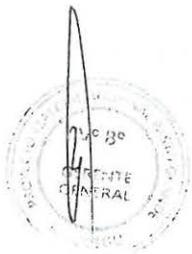
si las Opiniones del OSCE tienen la calidad de ser un pronunciamiento vinculante emitido por una entidad facultada expresamente para absolver consultas sobre interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas, y por ende, tales Opiniones del OSCE son fuente del procedimiento administrativo, conforme a lo así establecido en el num. 2.9 del art. V del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobador por D.S. N° 006-2017-JUS y modificatorias (en adelante, LPAG).



- Siendo que en el presente caso, el PERPG, mediante la emisión de la RGG N° 190-2018-GG-PERPG/GR.MOQ., ha inobservado el pronunciamiento vinculante del OSCE contenido en su Opinión N° 036-2014/DTN, circunstancia que origina que se haya incurrido en la referida RGG en los vicios de Nulidad del acto administrativo previstos en los num. 1° y 2° del art. 10° de la LPAG, referidos a: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y específicamente a su requisito de validez referido a "Objeto o Contenido" el mismo que implica que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar conforme al num. 5.2 del art. 5° de la LPAG.
- El num. 211.1 del art 211° de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 de la LPAG puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, estableciéndose asimismo en el num. 211.2 del art. 211°, el num. 11.2 del art. 11° y num. 12.1/12.2 del art. 12°, de la LAPG, respectivamente, que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, siendo asimismo que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro y que respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto.

a.2) En relación a la declaratoria de Resolución del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. por motivos de caso fortuito y/o de fuerza mayor que imposibilitan de manera definitiva la continuación del mismo, sin responsabilidad de ninguna de las partes, por hechos sobrevinientes a la suscripción del referido contrato:

- Conforme posición adoptada según Opinión Legal contenida en Informe N° 024-2018-GMDH/OAJ/PERPG/GRM, y ratificada mediante Informe Legal N° 072-2018-OAJ/PERPG, se estableció que en relación al Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. la Entidad podría implementar alguna medida prevista en la normativa de contrataciones del Estado aplicable al contrato antes mencionado, como sería el caso de resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor.
- Para fines de sustentarse la resolución del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. por caso fortuito o fuerza mayor, se argumentó que: i) El primer párrafo del artículo 44° de la LCE establece que "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato." y asimismo, el artículo 167 del RLCE establece que "Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley."; ii) Asimismo, teniendo en cuenta que el artículo 1315° del Código Civil, (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 142° del RLCE)



establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.", se consideró que la emisión, publicación y entrada en vigencia de los TDR-ELEC 01 aprobada por R.M. N° 547-2013-MEM-AAE que se produjo durante la etapa de ejecución contractual del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. y que implicó un cambio de la normativa observable para fines de desarrollar y elaborar un EIA de un Proyecto del sub sector electricidad (como es el caso del Proyecto de Centrales Hidroeléctricas Moquegua 1 y 3) constituye un supuesto de Caso Fortuito o Fuerza Mayor que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso y que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato, por cuanto tal cambio de normativa califica como un hecho o evento extraordinario (por ser un suceso fuera de lo ordinario), un hecho imprevisible (supera o excede la aptitud razonable de previsión del contratista/deudor en la relación obligatoria) y un hecho irresistible (ya que el contratista no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento) que determinó el cumplimiento defectuoso de la obligación/prestación de cargo del contratista (desarrollo, elaboración y presentación del EIA del proyecto hasta lograr su aprobación por parte de la autoridad administrativa competente) conforme se corrobora con la Resolución Directoral N° 131-2018-MEM/DGAAE que resolvió desaprobar el EIA del proyecto elaborado y tramitado por el contratista, y que implica que se tenga que volver a desarrollar y/o elaborar el EIA del proyecto según la normativa vigente aplicable (TDR-ELEC 01 aprobada por R.M. N° 547-2013-MEM-AAE), para lo cual se requeriría la aprobación por la Entidad de trabajos adicionales, no contando ésta con disponibilidad presupuestal para dichos fines, lo cual imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato.

a.3) En relación a no acogerse, en ningún extremo, la pretensión del contratista, referida a: i) reconocimiento de trabajos adicionales realizados por el consorcio en la elaboración del EIA según otra norma fuera de los alcances del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., por un costo que supera los S/ 500,000.00:

- Conforme posición adoptada según Opinión Legal contenida en Informe N° 092-2017-GMDH /OAJ/PERPG/GRM, y ratificada mediante Informe Legal N° 0229-2017-OAJ/PERPG, se estableció que, en relación a la solicitud de reconocimiento de supuestos trabajos adicionales, presentada por el contratista mediante Carta N° 003 HC-INCISA.2017³, no procedía se emita resolución del Gerente General del PERPG por la que se apruebe la solicitud de trabajos adicionales del contratista, al no cumplirse las cuatro condiciones previstas en el art. 174° del RLCE, para la aprobación de prestaciones adicionales, habiéndose corroborado que en el caso no se cumplían las condiciones referidas a la existencia de resolución previa del titular de la entidad que ordene la ejecución de prestaciones adicionales, y la referida a que la entidad cuente con la asignación presupuestaria necesaria y suficiente para el pago de las prestaciones adicionales, no procediendo la aprobación de prestaciones adicionales con posterioridad a la ejecución total o parcial de las mismas⁴, como sucedió en el caso, debiendo tenerse presente que conforme a criterio asumido por el OSCE en el último párrafo del num. 2.1 su Opinión Técnica N° 126-2012/DTN, solo procede el pago de prestaciones adicionales que han sido debidamente aprobadas de manera previa a su ejecución, o lo que es lo mismo, no cabe reconocer prestaciones adicionales ejecutadas sin previa autorización, debiéndose tenerse presente asimismo que el RLCE no permite la aprobación de prestaciones adicionales en "vías de

³ Por la que alegó que el levantamiento de observaciones del EIA del proyecto de Centrales Hidroeléctricas Moquegua 1 y 3 califica como trabajos adicionales por motivos de que la DGAAE, para fines de tal levantamiento, exige el desarrollo del EIA conforme a los TDR ELEC-01 aprobados en diciembre 2013 mediante R.M. N° R.M. N° 547-2013-MEM-AAE, los cuales contienen exigencias mucho más detalladas que los TDR anexos al D.S. N° 019-2009-MINAM sobre los que el contratista desarrolló el EIA considerando que a la fecha de suscripción del contrato éstos últimos TDR era los aplicables y observables para EIA's de proyectos del sub sector electricidad.

⁴ Según criterio vertido por el OSCE en el penúltimo párrafo del num. 2.1. de la Opinión N° 073-2017/DTN.

regularización" y a consecuencia de ello, la ejecución -parcial o total- de adicionales antes de su aprobación por parte del Titular de la Entidad, constituye una trasgresión a las disposiciones de la citada normativa⁵.

a.4) En relación a no acogerse, en ningún extremo, la pretensión del contratista, referida a: ii) se cancele el último pago del 10% del monto del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. a precios de 2012 (S/ 177,545.84), debidamente reajustados al 2018:

- En el Informe de Opinión Técnica emitida por la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola (GEPRODA) de la entidad/área usuaria del contrato indicado y contenido en el Informe N° 032-2018-GEPRODA/PERPG-GR.MOQ./JDBA, se dictaminó que el entregable/prestación del servicio contratado, EIA, equivale al monto de S/ 179,010.72 que representa un 10.08% del monto total del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., dictaminándose de manera similar en cuanto al monto antes indicado en la Opinión Técnica de la empresa EGESUR contenida en la Carta N° C-001-2018/EGS, en su calidad de Supervisor de la ejecución de los Estudios materia del servicio contratado según Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., e indicándose asimismo en la referida Opinión Técnica de EGESUR que no puede determinar cuánto correspondería pagar al contratista consorcio HC&ASOCIADOS INCISA por las actividades desarrolladas del EIA al no existir un desagregado de las actividades que comprende el mismo, previendo el Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. un solo pago a la aprobación del EIA, siendo que el contratista no logró la aprobación del EIA por arte de la DGAAE.

- Indica el contratista en su solicitud de conciliación que sólo el 2% del monto del contrato corresponde al EIA, sin embargo, no aporta ni presenta documentación alguna y/o prueba alguna que corrobore tal dicho, sin embargo, de las opiniones técnicas de GEPRODA/PERPG como área usuaria del contrato y de la empresa EGESUR como Supervisor de la ejecución de los Estudios materia del servicio contratado según Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. mencionadas anteriormente, se desprenden dos criterios técnicos que establecen que la prestación del EIA equivale al 10.08% del monto del contrato, siendo que al no existir aprobación del mismo por la autoridad administrativa competente (DGAAE), se estima que no procede darse conformidad para el abono del sétimo y último pago del contrato mencionado anteriormente.

a.5) En relación a no acogerse, en ningún extremo, la pretensión del contratista, referida a: iii) se reconozcan los daños y perjuicios ocasionados al consorcio por la falta grave de abandono del contrato y de traspaso de responsabilidades a un tercero alejado del marco contractual:

- El contratista no aporta ni presenta documentación y/o prueba alguna que corrobore y/o permita acreditar la configuración de los alegados daños y perjuicios y mucho menos de la cuantificación económica que representan éstos de existir, estimándose en mérito a ello, por improbados, que no procede se reconozcan supuestos daños y perjuicios ocasionados al consorcio por la falta grave de abandono del contrato y de traspaso de responsabilidades a un tercero alejado del marco contractual.

a.6) Sobre la obligación del contratista de cancelar, mediante Cheque de Gerencia Bancario a girarse a nombre del PERPG, el importes de: i) S/ 53,263.75, correspondiente al saldo de adelanto por amortizar correspondiente al sétimo y último pago del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., a ser entregados por el contratista al representante legal del PERPG al momento de suscripción de la respectiva acta de conciliación con acuerdo total que se emita en el Exp. N° 311-12-2018-CCMAN/MOQ.:

⁵ Criterio vertido por el OSCE en su Opiniones Nros. 104-2014/DTN y 073-2017/DTN.

- El art. 173° del RLCE establece que la amortización de los adelantos se hará mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos parciales que se efectúen al contratista por la ejecución de la o las prestaciones a su cargo.
- En el caso específico del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., del contenido de dicho contrato y de lo informado según Informe N° 092-2018-MZC-TESORERIA-OADM/PERPG-GR.MOQ., se desprende que la Entidad cumplió con efectuar a favor del contratista el pago del adelanto directo previsto en el contrato antes mencionado por un monto equivalente al 30% del monto de contrato, cumpliendo asimismo la Entidad en pagar a favor del contratista los pagos primero (1°) al sexto (6°) de un total de siete (07) pagos periódicos previstos en la forma de pago del monto retribución pactado según contrato mencionado anteriormente, habiéndose efectuado en cada uno de los referidos seis (06) pagos periódicos cancelados al contratista, la respectiva amortización (30% del monto de cada pago) por el monto de adelanto directo que se le otorgara (30% del monto de contrato), y restando por cancelar el séptimo (7°) y último pago periódico (menos la deducción del 30% de monto de dicho último pago por la amortización del monto de adelanto otorgado) del total de pagos pactados como forma de pago respecto del monto de retribución establecido para el contrato en mención.
- Considerando que, al declararse la Resolución Parcial del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. única y exclusivamente por la prestación referida al EIA, y que ésta representa un 10.08% del monto de dicho contrato⁶, al no cancelarse el séptimo (7°) y último pago previsto en el contrato por no haber conformidad para éste (dado que el contratista no logró la aprobación del EIA por la DGAAE), se produce la imposibilidad de la amortización del adelanto directo en dicho último pago, por lo que con la finalidad salvaguardar la amortización total del adelanto entregado por la Entidad al contratista establecida en el art. 173° del RLCE y, de esta manera, asegurar la recuperación de los fondos públicos involucrados al otorgarse tal adelanto, el contratista está en la obligación de abonar a la Entidad el importe de S/ 53,263.75 que corresponde al saldo de adelanto por amortizar previsto para el séptimo y último pago del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., recomendándose tal importe sea abonado mediante Cheque de Gerencia Bancario en el acto de suscripción del de la respectiva acta de conciliación con acuerdo total que se emita en el Exp. N° 311-12-2018-CCMAN/MOQ. con el fin de asegurar de manera efectiva la recuperación para la Entidad de dicho importe.

a.7) Sobre la obligación del contratista de cancelar, mediante Cheque de Gerencia Bancario a girarse a nombre del PERPG, el importes de: ii) S/ 15,147.55, correspondiente al saldo por penalidad por mora del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., reconocido por el contratista y al que se obligó abonar al PERPG según Tercer Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 076-2014-CCMAN/MOQ. del 22/05/2014 recaída en el Exp. N° 013-11-2014-CCMAN/MOQ. del Centro de Conciliación "Manrique" de la ciudad de Moquegua, a ser entregado por el contratista al representante legal del PERPG al momento de suscripción de la respectiva acta de conciliación con acuerdo total que se emita en el Exp. N° 311-12-2018-CCMAN/MOQ.:

- Conforme al art. 18° de la Ley N° 26872/Ley de Conciliación, modificado por D. Leg. N° 1040, el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución, es decir, resulta plenamente exigible su cumplimiento y ejecución para la parte obligada.

⁶ Según Opiniones Técnicas vertidas GEPRODA/PERPG como área usuaria del contrato y de la empresa EGESUR como Supervisor de la ejecución de los Estudios materia del servicio contratado según el mencionado Contrato.

- Considerando ello, el contratista está en la obligación de abonar a la Entidad el importe de S/ 15,147.55, correspondiente al saldo por penalidad por mora del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., reconocido por el contratista y al que se obligó abonar al PERPG según Tercer Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 076-2014-CCMAN/MOQ. del 22/05/2014 recaída en el Exp. N° 013-11-2014-CCMAN/MOQ. del Centro de Conciliación "Manrique" de la ciudad de Moquegua, recomendándose tal importe sea abonado mediante Cheque de Gerencia Bancario en el acto de suscripción del de la respectiva acta de conciliación con acuerdo total que se emita en el Exp. N° 311-12-2018-CCMAN/MOQ. con el fin de asegurar de manera efectiva la recuperación para la Entidad de dicho importe, más aún se tiene el antecedente negativo de incumplimiento del contratista en honrar dicho acuerdo el mismo que según el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 076-2014-CCMAN/MOQ. del 22/05/2014, debió ser cumplido el 30/05/2014.

a.8) Sobre la obligación del PERPG de otorgar el Certificado de Conformidad de Servicios al contratista, única y exclusivamente por las prestaciones del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. distintas de la prestación que será materia de declaratoria de Resolución Parcial por motivos de caso fortuito y/o de fuerza mayor que imposibilitan de manera definitiva la continuación del contrato y sólo una vez que el contratista haya cumplido con cancelar a la Entidad los importes mencionados en el literal precedente:

- El art. 177° del RLCE dispone que luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista.
- En el caso específico del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., del contenido del mismo, del Informe N° 092-2018-MZC-TESORERIA-OADM/PERPG-GR.MOQ. y de la Opinión Técnica emitida por la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola (GEPRODA) de la entidad/área usuaria del contrato indicado contenida en el Informe N° 032-2018-GEPRODA/PERPG-GR.MOQ./JDBA, se desprende que la Entidad cumplió con efectuar a favor del contratista los pagos primero (1°) al sexto (6°) de un total de siete (07) pagos periódicos previstos en la forma de pago del monto retribución pactado según contrato mencionado anteriormente, restando por cancelar el séptimo (7°) y último pago periódico del total de pagos pactados como forma de pago respecto del monto de retribución establecido para el contrato en mención, último pago que corresponde a la prestación referida al EIA, implicando lo anteriormente descrito que la existencia de otorgamiento de conformidad por el área usuaria del contrato respecto de todas las prestaciones materia del servicio contratado distintas a la prestación referida al EIA respecto de la cual se debió efectuar el séptimo y último pago del contrato y que no se concretó por la falta de conformidad para éste dado que el contratista no logró la aprobación del EIA por la DGAAE.
- Considerando lo anteriormente indicado, debe indicarse que el art. 178° del RLCE establece que otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista, estableciendo finalmente tal artículo citado que sólo se podrá diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubieran penalidades, hasta que éstas sean canceladas. En aplicación del artículo precitado, es procedente se condicione la entrega al contratista del Certificado de Conformidad de Servicios por las prestaciones del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. distintas de la prestación del EIA, hasta que éste cumpla con cancelar al PERPG los importes de: i) S/ 53,263.75, correspondiente al saldo de adelanto por amortizar correspondiente al séptimo y último pago del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., y, ii) S/ 15,147.55, correspondiente al saldo por penalidad por mora del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., reconocido

por el contratista y al que se obligó abonar al PERPG según Tercer Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 076-2014-CCMAN/MOQ. del 22/05/2014 recaída en el Exp. N° 013-11-2014-CCMAN/MOQ. del Centro de Conciliación "Manrique" de la ciudad de Moquegua, teniendo en cuenta sobre todo que éste último pago corresponde a penalidad por mora no cancelada del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ..

Que, asimismo en el análisis contenido en el Informe N° 067-2018-GMDH/OAJ/PERPG/GRM y ratificado según Informe Legal N° 299-2018-OAJ/PERPG, se dictaminó en relación al análisis costo/beneficio para la Entidad respecto de la fórmula conciliatoria que se opinó debe plantear la Entidad en relación a la conciliación iniciada por el contratista Consorcio HC&ASOCIADOS INCISA, se concluyó que dicho análisis costo/beneficio favorece indudablemente al PERPG en tanto que, de suscribirse la respectiva acta de conciliación con acuerdo total según dicha fórmula conciliatoria, no sólo implicaría que el PERPG no realice erogación alguna de sus recursos presupuestarios, sino que aseguraría de manera efectiva la recuperación e ingreso a cuentas de la Entidad de los importes de: i) S/ 53,263.75, correspondiente al saldo de adelanto por amortizar correspondiente al sétimo y último pago del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., y, ii) S/ 15,147.55, correspondiente al saldo por penalidad por mora del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., reconocido por el contratista y al que se obligó abonar al PERPG según Tercer Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 076-2014-CCMAN/MOQ. del 22/05/2014 recaída en el Exp. N° 013-11-2014-CCMAN/MOQ. del Centro de Conciliación "Manrique" de la ciudad de Moquegua.

Que, finalmente, en el análisis contenido en el Informe N° 067-2018-GMDH/OAJ/PERPG/GRM y ratificado según Informe Legal N° 299-2018-OAJ/PERPG, se dictaminó que para fines de formalizarse y concretarse la respectiva acta de conciliación con acuerdo total según fórmula conciliatoria planteada en dicho Informe N° 067-2018-GMDH/OAJ/PERPG/GRM, se recomendó que el expediente administrativo adjunto a dichos Informes, sean sometidos a consideración del Consejo Directivo del PERPG, a fin que en ejercicio de sus atribuciones y facultades inherentes a su calidad de máximo órgano de la Entidad, acuerde, de así estimarlo: i) la autorización al Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional Moquegua, Abog. José Freddy Zeballos Zeballos, para que celebre acto de conciliación extrajudicial con el consorcio HC&ASOCIADOS INCISA en relación a la solicitud de conciliación presentada el 06/12/2018 y planteada por dicho Consorcio ante el Centro de Conciliación "Manrique" de la ciudad de Moquegua, tramitada en el Exp. N° 311-12-2018-CCMAN/MOQ., según fórmula conciliatoria propuesta en el num. 3° del título II del Informe N° 067-2018-GMDH/OAJ/PERPG/GRM, la misma que deberá ser transcrita textualmente en la respectiva acta de sesión de consejo, ii) se disponga al Gerente General del PERPG, a fin que en su calidad de titular de la Entidad, emita la respectiva resolución autoritativa para conciliar extrajudicialmente a favor del Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional Moquegua, Abog. José Freddy Zeballos Zeballos, para que celebre acto de conciliación extrajudicial con el consorcio HC&ASOCIADOS INCISA en relación a la solicitud de conciliación mencionada anteriormente y según fórmula conciliatoria propuesta en el num. 3° del título II del Informe N° 067-2018-GMDH/OAJ/PERPG/GRM, con el fin de materializarse en acto administrativo del titular de la Entidad, la autorización para conciliación que eventualmente acuerde el Consejo Directivo;

Que, la recomendación precedentemente detallada vertida en el Informe N° 067-2018-GMDH/OAJ/PERPG/GRM y ratificado según Informe Legal N° 299-2018-OAJ/PERPG, se ampara de lo dispuesto en los arts. 16°, 17° y 23° del D. Leg. N° 1068/Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y los arts. 37° y 38° del D.S. N° 017-2108-JUS/Reglamento de la referida norma, que establecen que el Procurador Público Regional y el Procurador Público Regional Adjunto, ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, encontrándose dentro de las atribuciones y facultades las de éstos las de conciliar, transigir o desistirse de demandas, representando al Estado y defendiendo los intereses de la Entidad a la que representa ante los

órganos jurisdiccionales y administrativos, Centros de Conciliación, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento, siendo necesario para ello la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, y siendo el PERPG una entidad con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, que es un órgano desconcentrado de ejecución del Gobierno Regional Moquegua, al interior y/o conformante de la Estructura Orgánica del Pliego "Gobierno Regional Moquegua" en la que el Consejo Directivo es su máximo órgano y el Gerente General es el titular de la Entidad.

Que, finalmente, en Sesión Ordinaria de Consejo Directivo del PERPG de fecha 27/12/2018, dicho máximo órgano de la Entidad, acordó por mayoría, i) la autorización al Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional Moquegua, Abog. José Freddy Zeballos Zeballos, para que celebre acto de conciliación extrajudicial con el consorcio HC&ASOCIADOS INCISA en relación a la solicitud de conciliación presentada el 06/12/2018 y planteada por dicho Consorcio ante el Centro de Conciliación "Manrique" de la ciudad de Moquegua, tramitada en el Exp. N° 311-12-2018-CCMAN/MOQ., teniendo como referencia la fórmula conciliatoria propuesta en el num. 3° del título II del Informe N° 067-2018- GMDH/OAJ/PERPG/GRM, fórmula conciliatoria final que se transcribió textualmente en el acta de la sesión antes citada, y, ii) se dispuso al Gerente General del PERPG, a fin que en su calidad de titular de la Entidad, emita la respectiva resolución autoritativa para conciliar extrajudicialmente a favor del Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional Moquegua, Abog. José Freddy Zeballos Zeballos, para que celebre acto de conciliación extrajudicial con el consorcio HC&ASOCIADOS INCISA en relación a la solicitud de conciliación mencionada anteriormente y según fórmula conciliatoria transcrita textualmente en el acta de la sesión antes citada, con el fin de materializarse en acto administrativo del titular de la Entidad, la autorización para conciliación que eventualmente acuerde el Consejo Directivo;

Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, en ejecución del Acuerdo de Consejo Directivo del PERPG, máximo órgano de la Entidad adoptado en su Sesión Ordinaria del 27/12/2018, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2017-GR/MOQ. del 06.04.2017 que designa al vigente y actual Gerente General del PERPG, así como en ejercicio de las funciones inherentes a éste previstas en el art. 23° num. 2° del D. Leg. N° 1068/Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y art. 38° del D.S. N° 017-2108-JUS/Reglamento de la referida norma, y en el art. 14°, el literal l) del Artículo 15° del vigente Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR.MOQ del 20.09.2010, así como en el art. 08 y literal l) del art. 9° del vigente Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 001-2018-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 06.08.2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, al Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional Moquegua, Abog. José Freddy Zeballos Zeballos, para que celebre acto de conciliación extrajudicial con el consorcio HC&ASOCIADOS INCISA en relación a la solicitud de conciliación presentada el 06/12/2018 y planteada por dicho Consorcio ante el Centro de Conciliación "Manrique" de la ciudad de Moquegua, tramitada en el Exp. N° 311-12-2018-CCMAN/MOQ., según fórmula conciliatoria que se detalla a continuación:

1. El PERPG dejará sin efecto la RGG N° 190-2018-GG-PERPG/GR.MOQ. del 29/11/2018 sobre resolución del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. por incumplimiento de obligaciones contractuales y legales del contratista (no mantener vigentes y/o no renovar las Cartas Fianzas de Garantía de Fiel Cumplimiento y por Adelantos) y disponiéndose asimismo comunicar al OSCE sobre tal resolución, mediante la emisión de una RGG que declare la Nulidad de Oficio de la referida Resolución y en la que a su vez se declare la Resolución del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. por motivos de caso fortuito y/o de fuerza mayor que imposibilitan de manera definitiva la continuación del mismo, sin responsabilidad de ninguna de las partes, por hechos sobrevinientes a la suscripción del referido contrato;



2. No se acogerán, en ningún extremo, las pretensiones del contratista, referidas a: i) reconocimiento de trabajos adicionales realizados por el consorcio en la elaboración del EIA según otra norma fuera de los alcances del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., por un costo que supera los S/ 500,000.00, ii) se cancele el último pago del 10% del monto del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. a precios de 2012 (S/ 177,545.84), debidamente reajustados al 2018, y, iii) se reconozcan los daños y perjuicios ocasionados al consorcio por la falta grave de abandono del contrato y de traspaso de responsabilidades a un tercero alejado del marco contractual;
3. El contratista Consorcio HC & ASOCIADOS INCISA, asume la obligación de cancelar de manera inmediata, los importes de: i) S/ 53,263.75, correspondiente al saldo de adelanto directo pendiente de amortizar respecto del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., y, ii) S/ 15,147.55, correspondiente al saldo por penalidad por mora del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ., reconocido por el contratista y al que se obligó abonar al PERPG según Tercer Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 076-2014-CCMAN/MOQ. del 22/05/2014 recaída en el Exp. N° 013-11-2014-CCMAN/MOQ. del Centro de Conciliación "Manrique" de la ciudad de Moquegua, cancelación antes mencionada a efectuar mediante Cheques de Gerencia Bancarios a ser entregados por el contratista al representante legal del PERPG al momento de suscripción de la respectiva acta de conciliación con acuerdo total que se emita en el Exp. N° 311-12-2018-CCMAN/MOQ. y/o en defecto de ello acreditarse en dicho momento las cancelaciones de los importes antes referidos mediante otros medios de pago (depósito a cuenta de ahorro de titularidad del PERPG y/o entrega del efectivo para ser depositado a dicha cuenta);
4. El PERPG otorgará el Certificado de Conformidad de Servicios al contratista, única y exclusivamente por las prestaciones del Contrato N° 022-2012-GG-PERPG/GR.MOQ. distintas de la prestación que será materia de declaratoria de Resolución Parcial por motivos de caso fortuito y/o de fuerza mayor que imposibilitan de manera definitiva la continuación del contrato y sólo una vez que el contratista haya cumplido con cancelar a la Entidad los importes mencionados en el literal precedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se dispone la notificación inmediata de la presente Resolución, al Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional Moquegua, a la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola, y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Proyecto Especial Regional Pasto Grande

ING. JOHAN BRUCE VALCHEZ ZEBALLOS
GERENTE GENERAL